



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Verbal (C4)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00909- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Funza, en el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2024, referente al proceso de la referencia.

Notifíquese (2).


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01. Hoy 18 de enero de 2024 (C.G.P., art. 205).


HENRY ALDO MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Verbal (C4)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00909- 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de la fecha, es menester hacer pronunciamiento sobre la petición de pérdida de competencia elevada por la parte actora y que milita en el archivo No. 01 de la presente encuademación.

Sobre el particular, cabe advertir que el artículo 121 del Código General del Proceso prevé que la duración máxima del debate judicial de un proceso de primera instancia será de un (1) año, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, término que es prorrogable por una sola vez y excepcionalmente por el plazo de seis (6) meses.

Dicha norma establecía que vencido el respectivo término sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Además, regulaba que sería nula de pleno derecho la actuación posterior que realizara el Juez que hubiere perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6º de la normativa en comento, y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente, declaró la executable condicionada del inciso 2º y 8º del mencionado artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurría previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiere proferido sentencia; y, que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implicaban una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Asimismo, cabe reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, rad. 2019-03319-00, consideró que según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, pues si el acto procesal nulo jamás es impugnado legalmente, se considerara sancado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la anomalía, de lo cual se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

En ese orden, enfatizó que de conformidad con el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, solo constituían nulidades insaneables la consistente en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, pues todos los demás vicios procesales se convalidan o sancan de la manera prevista en el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil. Y, por ende, concluyó que la causal de nulidad procesal del inciso 6º del artículo 121 del Código General de Proceso no está prevista como insaneable y en este sentido, en absoluto constituye una "nulidad especial", por lo que de ninguna manera puede afirmarse que la anomalía sea de una magnitud que imposibilite su convalidación o saneamiento, por lo que, si el interesado en su reconocimiento actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, quedará sancada.

Bajo los anteriores presupuestos y revisado el asunto de la referencia, advierte este Despacho que, el auto admisorio de la demanda principal fue notificado a la parte demandante por fuera de los treinta (30) días, de que trata el artículo 90 del C.G.P., el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, debe contabilizarse desde el día en que fue radicada dicha demanda, esto es, desde el 16 de noviembre de 2017. En ese orden, el término de un año se cumplía el 16 de noviembre de 2018, término que también se encuentra vencido para la demanda de reconvenición, según las actuaciones que pueden verificarse en el cuaderno 02 del expediente digital

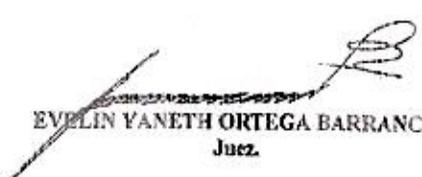
Sin embargo, se advierte que tanto la parte demandante como la parte demandada actuaron con posterioridad a la fecha antes indicada, sin alegar la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., y, fue solo hasta el 07 de febrero de 2022, que la parte actora principal solicitó la pérdida de competencia, esto es, pasado más de 3 años desde que se había cumplido el año para que operara dicho fenómeno, saneando con sus actuaciones cualquier irregularidad que se hubiere podido presentar por la aparente pérdida de competencia por parte de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que con auto de fecha 15 de diciembre de 2023, este Estrado fijó fecha para la práctica de inspección judicial (29 de enero de 2024) e incluso para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (26 de febrero de 2024), con lo que se entiende que se encuentra próxima la emisión de la sentencia para la demanda inicial y de reconvenición respectiva, razón por la cual, remitirla a otro Juzgado, generaría traumatismos y demora en la administración de justicia.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para que la suscrita Juez 1 Civil Municipal de Funza, RESUELVA:

1.- NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante principal.

Notifíquese (2).


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.



Branza Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante notación por ESTADO No. 01 Hoy 18 de enero de 2024 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario